

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira, 20 de agosto de 2020, paso a despacho del señor Juez este proceso declarativo especial de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, para que se sirva proveer. Igualmente se informa que fue allegado escrito solicitando la suspensión del proceso.

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO No. **344**
Rad. No. 765203103004-2017-00158-00
Servidumbre de conducción de energía eléctrica

Conforme con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con lo prescrito en el artículo 132 *ibídem*, se procede a realizar control de legalidad dentro del presente proceso especial de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, instaurada por GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. contra los HEREDEROS DEL CAUSANTE JOSE FLOWER MARTINEZ Y LUYSER LOPEZ NIETO & CIA S EN C S, advirtiendo este Juzgado la falta de competencia por el factor subjetivo conforme la decisión que emitió la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en auto AC-140-2020 el 24 de enero de 2020, mediante la cual resuelve unificar su jurisprudencia en el sentido de establecer que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso.

En el presente caso la demandante, acorde con sus propios estatutos sociales¹ tiene una participación estatal de mínimo el 51%² de su capital social, como lo ordenó el entonces Concejo de Santa Fe de Bogotá mediante el acuerdo 001 de 1996, que autorizó su organización como sociedad por acciones en desarrollo de las disposiciones del artículo 17 de la Ley 142 de 1994 y del artículo 164 del Decreto ley 1421 de 1993, por lo tanto y de conformidad con lo definido en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 que determina que la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional está integrada, entre otros organismos y entidades, por “*Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta*”, se evidencia que el GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. es una entidad pública.

Así mismo, el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P., define que la competencia territorial, en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad pública, corresponde en forma privativa al juez del domicilio de la respectiva entidad y como lo define el artículo 29 de la misma norma, prevalece la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes, sobre la que alude el numeral 7º del artículo 28 *ibídem* (que atiende al lugar donde se encuentren ubicados los bienes para asignar la competencia al juez de dicho lugar), tal y como lo unificó la Corte Suprema de Justicia en el citado proveído; por lo que le compete el conocimiento y trámite del proceso a los jueces del domicilio de la entidad pública y en este asunto, según se

¹ <file:///C:/Users/icharril/Downloads/Estatutos%20Sociales%20-20versio%CC%81n%20marzo%202019.pdf>

² Parágrafo del artículo 2 *ibídem*

desprende del contenido del Certificado de Existencia y Representación Legal que obra en el expediente, el domicilio principal de la entidad demandante es Bogotá D.C., por lo tanto la actuación debe remitirse a los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de dicha ciudad.

De acuerdo con lo anterior es improcedente dar trámite a la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 16 del C.G.P., se declara la falta de competencia de este Juzgado para seguir conociendo del presente asunto en atención al factor subjetivo, dada la calidad de entidad pública de la demandante.

SEGUNDO: Remitir el expediente al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

TERCERO: CANCELESE la radicación y déjese anotada su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ